



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00162

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso declarativo de pertenencia No. 13836310300120230008100, informándole que se radicó memoriales visibles en los consecutivos 24, 27 y 28 de la carpeta correspondiente el expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

LAURA MELISSA GARCIA GARCIA
citadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

AUTO: DECIDE

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE: DUNI MARÍA PADILLA VILLALBA actuando en representación de sus menores hijos YAAP y AEAP

DDO: INVERSIONES GONZALEZ LTDA Y OTROS

RAD.: 13836310300120230008100

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por auto de fecha 28 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante rehacer la notificación a través de correo certificado, no obstante, el día 24 de julio fue recibida la contestación de la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., acompañada de escrito de excepciones previas; así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente. Posteriormente, la parte demandante a través de memorial – consecutivo 27 del expediente digital- aportó las constancias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expedida por la empresa de correo Tempo Express S.A.S., donde certifica que el día 16 de agosto de 2023 se envió a los correos de EQUIDAD SEGURO GENERALES O.C e INVERSIONES GONZALEZ LTDA.

Por otro lado, a través de memorial que se encuentra en el consecutivo 24 del expediente digital, solicita la parte demandante se acepte la reforma o corrección de la demanda, manifestando aportar como prueba el acta de no conciliación extrajudicial y de corregir en el acápite de medios de prueba específicamente el subtítulo denominado Testimonial.

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisada la solicitud, se advierte que tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no fuera dable acceder a la reforma de demanda solicitada. Sin embargo, como quiera que la parte presentó memorial de



subsanción de reforma de la demanda -consecutivo 28 del expediente digital- cumpliendo esta vez con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., téngase por aceptada la reforma de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la reforma es posterior a la notificación de los demandados, se notificará el presente auto por estado y se ordenará correr traslado a los demandados por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de 10 días conforme al artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723eae580bccd7dde9b41c5a4a67f6171b4731e9246feeb8ff2da6a39c3e002f**

Documento generado en 22/03/2024 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>